REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	**:**	**EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**:**	**OLIVA SANCHEZ GONZALEZ**
APODERADO	**:**	**HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA**
DEMANDADO	**:**	**HECTOR ALVAREZ GALINDO**
RADICACION	**:**	**18592408900120200004700**

Pasa al despacho las presentes diligencias a fin de decidir acerca de la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita el oficio para el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, dentro del proceso Radicado 2020-019, a raíz de la terminación del proceso o en su defecto se le envíen las comunicaciones que pesan en ese proceso para levantarlas e inscribir las de este proceso.

Verificado el expediente, este Despacho Judicial mediante auto emitido el 04 de agosto de 2020, decretó el embargo de remanentes dentro del referido proceso y libró la comunicación del caso al referido juzgado.

Igualmente, se encuentra a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, Oficio No. 329 del 20 de abril de año avante, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta localidad, informa que declaró la terminación conforme el Art- 461 del C.G.P., dentro proceso Ejecutivo Hipotecario, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra HECTOR ALVAREZ CALINDO, bajo la radicación 2020-00019, igualmente dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir remanentes, colocarlos a disposición de dicho Juzgado.

Conforme lo anterior, se considera improcedente lo incoado por el apoderado judicial, a la luz del inciso 6 del Art. 466 ibídem, por cuanto la comunicación le corresponde emitirla el Juzgado que decretó la terminación del proceso, quien informará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en este proceso, razón por la cual, no tendría lugar acceder a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

D I S P O N E:

DESATENDER la petición elevada por el apoderado de la parte demandante por ser considerada improcedente, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFIQUE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c5a85e02d3abef8af35270a6514eadde25acadd878f89bbf47d70cc0e49fbeb5
Documento generado en 30/06/2021 05:52:20 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica